



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: **2006-00009**
DEMANDANTE: **IFC**
DEMANDADO: **JENNY JULIETA ABELLO NOA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, aporta memorial con actualización de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, del estudio del expediente digital y revisada la actuación realizada, el despacho encuentra que no es procedente acceder a lo solicitado por el extremo demandante, toda vez que no existe claridad respecto de cual es el número de radicado del proceso al igual que el nombre de la parte demandada, como se puede observar en el memorial y correo aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGA LA SOLICITUD de la apoderada de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** a la parte demandante para que aclare el nombre del extremo demandado dentro del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada del extremo demandante para que actualice la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 37.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 29 de Septiembre del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 2020-00027

DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO

DEMANDADO: CLAUDIA SOFIA HOLGUIN

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez las presentes diligencias informando que el despacho se encuentra en diligencias de control de garantías con persona privada de la libertad. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

De acuerdo al anterior informe secretarial, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 392 del CGP, el día JUEVES OCHO (08) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a partir de las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 37. LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 29 de Septiembre del 2023. Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2020-00028
DEMANDANTE: ROME JESUS MONTOYA
DEMANDADO: DIXI MILENA NEIRA PULIDO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez las presentes diligencias informando que se allega contestación de la demanda dentro de los términos. Sírvase proveer
Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR RESOLVER

Al Despacho la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada, al respecto se advierte que se han propuesto excepciones, debiéndose correr traslado de la contestación y de las excepciones de mérito a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda oportunamente y dentro de los términos establecidos de que trata el artículo 369 del C. G. P.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de la contestación y de excepciones de mérito realizada por el demandado a través de su representante legal, para que se pronuncie sobre las misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONOZCASE al Dr. PABLO ALEJANDRO RODRIGUEZ TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.302.808 de Corrales y TP 412736 del c. s. de la j. en virtud del nombramiento realizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 37. LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 29 de Septiembre del 2023. Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2020-00108

DEMANDANTE: EDGAR HERNAN SOLER ADÁN y YAMILE ADAN

DEMANDADO: DIXI MILENA NEIRA PULIDO y HECTOR ALVEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez las presentes diligencias informando que se allega contestación de la demanda dentro de los términos. Sírvase proveer
Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR RESOLVER

Al Despacho la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada, al respecto se advierte que se han propuesto excepciones, debiéndose correr traslado de la contestación y de las excepciones de mérito a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda oportunamente y dentro de los términos establecidos de que trata el artículo 369 del C. G. P.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de la contestación y de excepciones de mérito realizada por el demandado a través de su representante legal, para que se pronuncie sobre las misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONOZCASE al Dr. PABLO ALEJANDRO RODRIGUEZ TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.302.808 de Corrales y TP 412736 del c. s. de la j. en virtud del nombramiento realizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 37. LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 29 de Septiembre del 2023. Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO: **2022-00020**
DEMANDANTE: **LEIDY GONZALEZ VARGAS**
DEMANDADO: **YOSSIMAR ANGEL MARTINEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para desarrollar audiencia de que trata el artículo 392 CGP. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

De acuerdo al anterior informe secretarial, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 392 del CGP, el día **MIERCOLES CATORCE (14) DE FEBRERO** del dos mil veinticuatro (2024), a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09 A.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 37. LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 29 de Septiembre del 2023. Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER Y SUSCRIBIR ESCRITURA PÚBLICA**
RADICADO: **85-139-40-89001-2022-00070-00**
DEMANDANTE: **BELCY LUCIA CASTILLO RINCÓN**
DEMANDADO: **JULIO ORLANDO PARADA BECERRA.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez las presentes diligencias informando que el despacho se encuentra en diligencias de control de garantías con persona privada de la libertad. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

De acuerdo al anterior informe secretarial, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 392 del CGP, el día **JUEVES OCHO (08) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09 A.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 37. LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 29 de Septiembre del 2023. Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

RADICADO: 2022-00078

PROCESO: ESPECIAL DE AVALUÓ POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS

DEMANDANTE: HOCOL S.A.

DEMANDADO: GARZÓN BAQUERO DAMIÁN CAMILO

GARZÓN BAQUERO EDGAR ANDRÉS

HEREDEROS INDETERMINADOS DE GIL PALENCIA DE BARRERA EXELINA.

Auto de sustanciación.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho la presente diligencia, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandada realiza una solicitud. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que resulta procedente acceder a la solicitud del apoderado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte apoderada, por secretaría realícese el procedimiento de reversión del pago autorizado y realícese el procedimiento de pago con abono a la cuenta señalada por el apoderado en la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 37 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 29 de septiembre de 2023.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**
RADICADO Nro. **2022-00096**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **SANTOS DUMAR TORRES NIETO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la liquidación del crédito por parte de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Maní, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 37 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 29 de septiembre del 2023.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.  EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00041
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDANDO: MILTHON S.A.S Y YORMAN YERALDO PEREZ NIETO

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega al correo electrónico de esta dependencia memorial con certificación de notificación personal a través de la dirección de correo electrónico yorman95perez@gmail.com y milthonsas@hotmail.com, surtida positivamente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada personalmente a través de correo electrónico, notificación surtida positivamente el día treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023), tramitada mediante correo electrónico certificado a las direcciones yorman95perez@gmail.com y milthonsas@hotmail.com, según las constancias allegadas por el apoderado de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos los demandados no realizaron la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2022) y dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los artículo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó personalmente y que a la fecha no ha descrito el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** A través de su apoderado judicial y en contra de **MILTHON S.A.S Y YORMAN YERALDO PEREZ NIETO** tal cómo se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2022) y dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mes a mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia para su verificación y traslado.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que están relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 37.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 29 <i>de septiembre del 2023.</i></p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
CUI: 851394089001-2023-0076-00
Demandante: LUZ CLEDIA MARIÑO NIÑO
Demandado: RUBEN MAURICIO RIVEROS SOLER

Auto de sustanciación.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho la presente diligencia, informando que se encuentran pendiente por resolver correo electrónico por medio del cual el apoderado de la parte demandante, realiza una solicitud. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que resulta procedente acceder a la solicitud del apoderado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte apoderada, por secretaría remítase el link de acceso al expediente digital correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTROYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 37 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 29 de septiembre de 2023.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **RESTITUCION DE MUEBLE**
RADICADO: **2023-00093**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **CATALINA FORERO CASTAÑO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, aporta escrito manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda, por su intención de retirarla. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita **EL RETIRO DE LA DEMANDA** este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor de la demandada, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer la **TERMINACION** del presente proceso, sin condena en costas a las partes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia acatado su cumplimiento y previas las anotaciones de ley, archívese la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 37.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 29 de Septiembre del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 2023-00113

DEMANDANTE: FREDY ALBERTO CUEVAS FUQUENE

DEMANDADO: MINI CLARETH TORRES PROAÑOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho las presentes diligencias, informando que se cometió error involuntario respecto del número de radicado del proceso dentro del auto que admite la demanda. Sírvase proveer

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial, el despacho procede a verificar el posible error en el que se incurrió, se observa que, por error involuntario, se digito el número de radicado 2023-00045 de manera equivocada respecto del auto que admite la demanda razón por lo cual es procedente realizar la corrección siendo el correcto 2023-00113.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como número de radicado el **2023-00113** del auto admite la demanda.

SEGUNDO: El resto del contenido del auto permanecerá incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 37.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 29 de Septiembre del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

DESPACHO COMISORIO CIVIL

PROCESO; EJECUTIVO MIXTO
RADICADO No. 85-001-31-03003-2019-00136-00
RADICADO INTERNO: 85-139-40-89001-2022-00007-00
JUZGADO ORIGEN: EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE
OBJETO: SECUESTRO BIEN INMUEBLES
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: INVERSIONES HACIENDA SAN AGUSTÍN S.A.S, SILVIA BEATRIZ MOLINEROS DE PERALTA, MARIA BEATRIZ PERALTA MOLINEROS y DISCOVERY ENERGY EXPLORATION Y PRODUCTON S.A.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado del extremo demandante solicita la suspensión de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del despacho comisorio de la referencia, Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, resulta procedente regresar las diligencias en el estado que se encuentran al despacho de origen.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: REGRESAR las diligencias. En consecuencia, se dispone la devolución de las mismas en el estado en que se encuentran. Déjense las inscripciones en los libros del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 37
En la fecha Hoy 29 de SEPTIEMBRE del 2023.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI – CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO CON DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 85139408900120220009200
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES FONSECA
DEMANDANDO: JORGE LUIS DUARTE

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso y por el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad y Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por **CARLOS ANDRES FONSECA**, en contra de **JORGE LUIS DUARTE**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO: Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

QUINTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la presente demanda en favor del señor **JORGE LUIS DUARTE**.

SEXTO: Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTROYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 37

En la fecha Hoy 29 de Septiembre del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI – CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO CON DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 8513940890012023000600
DEMANDANTE: OMAGRO S.A.S
DEMANDANDO: FERNANDO BOHORQUEZ PALOMA
CATALINA FORERO CASTAÑO

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso y por el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad y Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por **OMAGRO S.A.S**, en contra de **FERNANDO BOHORQUEZ PALOMA y CATALINA FORERO CASTAÑO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO: Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

QUINTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la presente demanda en favor del señor **FERNANDO BOHORQUEZ PALOMA y CATALINA FORERO CASTAÑO**.

SEXTO: Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTROYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 37

En la fecha Hoy 29 de Septiembre del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

ESTADO CIVIL No. 37

EL PRESENTE ESTADO se fija el presente estado en la plataforma virtual del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI
Hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2023 a las siete la mañana (07:00 a.m.)

ITEM	No. RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	CUAD.
1	2006-00009	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	IFC	JENNY JULIETA ABELLO NOA	NIEGA LA SOLICITUD Y REQUIERE	1
2	2020-00027	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	FINAGRO	CLAUDIA SOFIA HOLGUIN	FIJA FECHA	1
3	2020-00028	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA	ROMEL JESUS MONTOYA	DIXI MILENA LOPEZ PULIDO	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CORRE TRASLADO	1
4	2020-00108	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA	EDGAR HERNAN SOLER ADAN Y OTRO	DIXI MILENA LOPEZ PULIDO Y OTRO	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CORRE TRASLADO	1
5	2022-00020	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	LEIDY GONZALEZ VARGAS	YOSSIMAR ANGEL MARTINEZ	FIJA FECHA	1
6	2022-00070	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	BELCY LUCIA CASTILLO RINCON	JULIO ORLANDO PARADA BECERRA	FIJA FECHA	1
7	2022-00078	SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS	HOCOL S.A.	DSMIAN CAMILO GARZON BAQUERO Y OTROS	ACCEDE A LA SOLICITUD	1
8	2022-00096	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANTOS DUMAR TORRES NIETO	CORRE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN	1
9	2023-00041	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	BANCOLOMBIA S.A.	MILTHON S.A.S. Y OTRO	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	1
10	2023-00076	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	LUZ CLELIA MARIÑO NIÑO	RUBEN MAURICIO RIVEROS SOLER	ACCEDE A LA SOLICITUD	1
11	2023-00093	RESTITUCION DE MUEBLE	BANCOLOMBIA S.A.	CATALINA FORERO CASTAÑO	TERMINA PROCESO POR PAGO	1
12	2023-00113	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	FREDY ALBERTO CUEVAS FUQUENE	MINI CLARETH TORRES PROAÑOS	CORRIGE AUTO	1
13	2022-00007	DESPACHO COMISORIO	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONES HACIENDA SAN AGUSTIN	DEVUELVE COMISORIO	1
14	2022-00092	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA	CARLOS ANDRES FONSECA	JORGE LUIS DUARTE	TERMINA POR PAGO TOTAL	1
15	2023-00060	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA	OMAGRO S.A.S.	FERNANDO BOHORQUEZ PALOMA Y OTRA	TERMINA POR PAGO TOTAL	1
16	2022-00141	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	IMEC S.A. E.S.P.	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANI	RESUELVE RECURSO	1

FECHA DE LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN: 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2023
ESTADO CIVIL No. 37

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 2022-00141

DEMANDANTE: IMEC S.A E.S.P. INGENIERIA MEDICIONES EMISIONES Y CONTROLES S.A

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEOS DE MANI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), Señora Juez, a su despacho pasa el proceso de la referencia informando que la parte demandada en ejecución ha interpuesto recurso de reposición contra auto mandamiento de pago calendado el 02 de febrero del año 2023. Sírvese proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Auto interlocutorio.

Maní Casare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el recurso de reposición presentado por el demandante este despacho encuentra que deben analizarse los planteamientos del recurso frente al trámite procesal adelantado para lo cual se tiene: 1. La parte actora presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la parte pasiva o extremo demandado, para obtener el pago de una obligación contenida en un título valor factura electrónica. 2. En auto calendado el 02 de febrero del año 2023, este despacho libró mandamiento de pago, en contra de la parte obligada y ordenando su debida notificación. 3. una vez notificado el extremo pasivo interpone recurso de reposición en contra del auto mandamiento de pago. 4. del recurso interpuesto se corrió traslado y el demandante se manifestó dentro del termino frente al contenido del recurso encontrándose pendiente resolver el interpuesto

Revisado el contenido del expediente digital se evidencia que el apoderado del demandado manifiesta la falta de aceptación expresa o tácita del título valor así:

“FALTA DE ACEPTACIÓN DE LOS TITULOS VALORES POR PARTE DEL DEUDOR.

Es del caso precisar, que los documentos base de la presente acción, lo son unas facturas electrónicas de venta, las cuales, al tenor de las disposiciones legales que regulan la materia, para el caso en comento no constituyen titulo ejecutivo que puedan por ende ser exigibles a mi mandante, ello si tenemos en cuenta lo siguiente:

El decreto 1154 de 2020, Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título

J01prmpalmani@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 2 No. 16-62 Maní Casanare.



valor y se dictan otras disposiciones” tiene como objeto reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

En efecto, se expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Adquirente/deudor/aceptante: Es la persona, natural o jurídica, en la que confluyen los roles de adquirente, por haber comprado un bien y/o ser beneficiario de un servicio; de deudor, por ser el sujeto obligado al pago; y de aceptante, por obligarse con el contenido del título, mediante aceptación expresa o tácita, en los términos del artículo 773 del Código de Comercio.”

(...)

3. Circulación: Es la transferencia de la factura electrónica de venta como título valor aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, que se realiza mediante el endoso electrónico del tenedor legítimo.

(...)

9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

ARTÍCULO 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador



electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

Subrayado y Negrilla fuera de texto Original.

De los preceptos anteriores, podemos concluir honorable juez, que las facturas electrónicas de venta No. 4704 y 4727, no han sido aceptadas ni expresa ni tácitamente por mi mandante, pues brilla por su ausencia tal aceptación.

Y es que no podemos pensar que, en el caso bajo marras, existe una aceptación tácita, ello si tenemos en cuenta que para que así opere o suceda, es necesario y requisito, que el demandante "emisor de la factura" haya dejado constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en la RADIAN. De hecho, desconoce mi mandante si en efecto las facturas electrónicas de venta No. 4704 y 4727, se encuentran registradas en la RADIAN.

Y es que si observamos las facturas electrónicas de venta No. 4704 y 4727, es fácil colegir que las mismas no cuentan con las constancias de recibido electrónico emitido por mi poderdante, el cual, de acuerdo a lo plasmado en precedencia, debe hacer parte integral de la factura de hecho se debe indicar, el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, y nada de ello ocurre en las facturas.

Es decir, las facturas electrónicas de venta No. 4704 y 4727 no cumplen con las exigencias de que trata el decreto 1154 de 2020, verbi gracia, van en contravía de lo que allí estableció el legislador.

Es igualmente importante resaltar, que en consonancia con las disposiciones del código de comercio, tenemos que, para que la factura¹ electrónica de venta, se considere aceptada ya sea de manera expresa o tacita, es necesario que conste el recibido de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, pero se reitera brilla por su ausencia tales condiciones.

Como quiera que las facturas electrónicas de venta No. 4704 y 4727 carecen de falta de aceptación del deudor, pues es de enunciar que el tenedor legítimo que pretenda el cobro de la factura electrónica debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este, y es así su señoría que en el caso particular no se cumplió con ello, pues, no aparece el acuse de recibido de las facturas por parte de mi mandante. En consecuencia, mal se haría al librar mandamiento de pago sin tener certeza de que las facturas electrónicas fueron debidamente recibidas por mi porhijada, tornándose imposible predicar la aceptación ya sea expresa o tácita de las facturas, sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de las facturas por parte del adquirente conforme lo reseña el decreto 1154 de 2020, de hecho, así lo establece el artículo 773 del C. Co., canon que regula todo lo relacionado con la aceptación de este tipo de título valor, por lo cual puedo decir que las facturas electrónicas de venta No. 4704 y 4727, no pueden ser exigible a mi mandante, ni tenerse como título valor, en razón a que no se surtió la ACEPTACIÓN de las mismas por parte de mi poderdante.

FALTA DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO Y EL PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 2.2.2.5.4. DEL DECRETO 1154 DE 2020.

Siguiendo con el mismo hilo conductor su señora, debo decir, que las facturas electrónicas de venta No. 4704 y 4727, carecen de requisitos específicos, particularmente del señalado en el artículo 774 #2 del Código de Comercio, pues al respecto, señala el legislador, que



uno de los requisitos de la factura es la de contar con la fecha de recibido de la factura, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Así las cosas, tal como lo reseña el artículo 774 del código de comercio, las facturas electrónicas de venta No. 4704 y 4727 no tienen el carácter de título valor dado que no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en mencionado artículo.”

A su vez el apoderado del demandante se pronunció de la siguiente manera:

“...solicito respetuosamente a su Honorable despacho desechar el mencionado recurso toda vez de que a la parte demandada no le asiste razón Jurídica para la prosperidad del recurso y en tal sentido deberá tenerse en cuenta lo siguientes aspectos:

Los títulos valores, facturas electrónicas Nos. 4727 y 4704 fueron generadas y emitidas por IMEC S.A. en legal forma cumpliendo con los parámetros establecidos por la reglamentación legal vigente, tal y como se puede constatar en la respectiva constancia que se adjunta arrojada por sistema de la DIAN diseñado para ello.

2. Igualmente se puede evidenciar su señoría que las enunciadas facturas electrónicas fueron remitidas al correo electrónico eaaam.sa.esp@gmail.com que aparece registrado en el RUT así como en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la empresa demandada.

3. Una vez verificada desde la fecha de su emisión la trazabilidad de cada una de las facturas electrónicas objeto de este proceso, no se encontró registro o evento alguno donde se pueda evidenciar que los mencionados títulos hubiesen sido objetadas o rechazadas por parte de la empresa hoy demandada.

4. Ahora, por el contrario, con el proveedor tecnológico se puede constatar sin posibilidad de duda alguna señora Juez, que dichas facturas fueron recepcionadas por la empresa demandada así;

Para el caso de la factura No. 4727 el día 19 de abril de 2022 a las 16:08:44 y la No. 4704 el día 01 de abril de 2022 a las 16:52:16 como se observa a continuación en la imagen, pero que en todo caso se adjunta con el presente al final en formato PDF.

5. Finalmente su señoría, cada una de las facturas electrónicas que dieron origen a este proceso cuentan con un código único de factura electrónica (CUFE) el cual podrá ser consultado a través del sistema de factura electrónica, servicios y documentos digitales de la DIAN con el propósito constatar la autenticidad de las mismas.”

A la respuesta allega sendas representaciones graficas de las facturas electrónicas provenientes de la DIAN, así como un formato pdf acreditando la aprobación con notificación de los títulos valores base de la ejecución.

Frente la particular el despacho tendrá en cuenta los soportes allegados por el demandante de los cuales se puede inferir que las facturas fueron remitidas al ejecutado y este no ejerció su derecho a oponerse a las mismas configurándose entonces la aceptación tacita descrita en el ARTÍCULO 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, al haber transcurrido tres días desde la fecha de recepción de la factura sin realizar la correspondiente reclamación, esto bajo el entendido que el demandado no acredita haber realizado dicha reclamación, por el contrario, ha acreditado el demandante el registro ante la DIAN de las facturas electrónicas y la fecha en la que fueron entregadas las mismas, razones por las cuales el recurso interpuesto por la parte pasiva del proceso ejecutivo no está llamado a prosperar.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Visto lo anterior se evidencia que no resulta procedente reponer el auto recurrido.

Ahora bien, dentro del proceso se expidió auto fijando fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P. calendado 03 de agosto de 2023, pero en el entendido que los autos ilegales no atan al juez y que se encuentran pendientes etapas procesales antes de agotar la diligencia programada y a fin de evitar futuras procesales, resulta procedente revocar el auto mencionado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de febrero de 2023 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 03 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 37
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 29 de **septiembre del 2023**
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO